



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VIJES,
VALLE DEL CAUCA**

SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

FIJACIÓN EN LISTA No. 003
ART. 101, 110 y 446 del C.G.P.

N	PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	RADICACIÓN	OBSERVACIONES
1	REIVINDICATORIO DE DOMINO	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ	NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENERÍA Y CESAR RENERÍA VALENCIA	76-869-40-89-001-2018-00015-00	Se corre traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto artículo 110 y 134 del C.G.P.
2	PAGO POR CONSIGNACIÓN	ANA DEYDA MORENO	LUZ MARY HOYOS MENESES	76-869-40-89-001-2023-00185-00	Se corre traslado de la excepción previa presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial, correspondiente a "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES", conforme a lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del C.G.P.

Fecha de fijación: Siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Inicio términos: Ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Finalización términos: Doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 2018-015 NULIDAD

Contacto Conexa <contactoconexa@gmail.com>

Mié 21/02/2024 11:30 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Vijes <j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CAMPESINO67 <williamjesus11@hotmail.com>; giovannirodriguezabogado <giovannirodriguezabogado@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

VIJES FEB 21 24.pdf;

SEÑORES,**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VIJES****E. S. D.**

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CESAR RENTERIA VALENCIA Y OTROS
RADICACION: 2018 – 015

ASUNTO: NULIDAD DEL AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora por medio del presente escrito me permito solicitar:

1. Dejar sin efecto alguno o en su defecto decretar la nulidad del AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) teniendo en cuenta que mediante el AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), indica el despacho mediante su **Constancia secretarial**: la misma parte demandante, allegó memorial solicitando que se declare la pérdida de competencia para seguir conocimiento de este asunto, en razón al cumplimiento dl término consagrado en el artículo 121 del C.G.P.

En el auto mencionado anteriormente, en su **RESUELVE** punto **TERCERO** indicó: **TENER** como convalidada la pérdida la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.....

2. Aunado a lo anterior se refiere el despacho al término de un (1) día para dar pronunciamiento frente al recurso interpuesto, teniendo en cuenta los términos corrientes de un Auto notificado en estados sería improcedente, teniendo en cuenta que los términos y forma de notificar post-pandemia fueron redefinidos en la Ley 2213 de 2022 para acercar a la justicia, para acercar a la justicia, además, es de resaltar que si bien es cierto el despacho notifica subiendo estado al micrositio de la página de la Rama Judicial, nunca ni la parte demandante a pesar de lo normado este servidor ni su prohijado ha sido notificado de autos o pronunciamientos aún teniendo pleno conocimiento de los correos electrónicos de las partes y a su vez manifestando así como se ha puesto en conocimiento del despacho que tanto mi prohijado como yo hemos recibido amenazas de muerte por parte de los aquí demandados.

3. Por otro lado, se tiene que este despacho procedió mediante el **RESUELVE** del **AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** proceder a pronunciarse sobre los recursos por haber sido este el requerimiento contenido mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde **RESUELVE: PRIMERO: DEJAR**

incólumes los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y **RESALTAR** que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición en subsidio apelación contra el mismo, pese a que concedió la oportunidad para ello; no hay lugar a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

Una vez emitido el pronunciamiento correspondiente a los recursos debió posteriormente proceder a **decretar e informar la pérdida de competencia** con base en el artículo 121 de Código General de Proceso cómo ya lo había indicado con anterioridad, teniendo en cuenta que la cual fue acogida por el mencionado artículo que señala: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Razón esta más que suficiente por la que me permito al Despacho solicitar sirva acogerse a lo señalado por el mismo despacho mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde indicó TENER como convalidada la pérdida la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.....

Por lo anteriormente mencionado ruego al despacho por las irregularidades ya mencionadas y por lo cual realizo la siguiente petición especial:

Se decrete la pérdida de competencia

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO SOLIS LEMOS

C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V)

T.P. No. 117978 del C. S. de la J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑORES,
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES
E. S. D.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CESAR RENTERIA VALENCIA Y OTROS
RADICACION: 2018 – 015

ASUNTO: NULIDAD DEL AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora por medio del presente escrito me permito solicitar:

1. Dejar sin efecto alguno o en su defecto decretar la nulidad del AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) teniendo en cuenta que mediante el AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), indica el despacho mediante su **Constancia secretarial:** la misma parte demandante, allegó memorial solicitando que se declare la pérdida de competencia para seguir conocimiento de este asunto, en razón al cumplimiento dl término consagrado en el artículo 121 del C.G.P.

En el auto mencionado anteriormente, en su **RESUELVE** punto **TERCERO** indicó: **TENER** como convalidada la pérdida la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.....

2. Aunado a lo anterior se refiere el despacho al término de un (1) día para dar pronunciamiento frente al recurso interpuesto, teniendo en cuenta los términos corrientes de un Auto notificado en estados sería improcedente, teniendo en cuenta que los términos y forma de notificar post-pandemia fueron redefinidos en la Ley 2213 de 2022 para acercar a la justicia, para acercar a la justicia, además, es de resaltar que si bien es cierto el despacho notifica subiendo estado al micrositio de la página de la Rama Judicial, nunca ni la parte demandante a pesar de lo normado este servidor ni su prohijado ha sido notificado de autos o pronunciamientos aún teniendo pleno conocimiento de los correos electrónicos de las partes y a su vez manifestando así como se ha puesto en conocimiento del despacho que tanto mi prohijado como yo hemos recibido amenazas de muerte por parte de los aquí demandados.
3. Por otro lado, se tiene que este despacho procedió mediante el **RESUELVE** del **AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** proceder a pronunciarse sobre los recursos por haber sido este el requerimiento contenido mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde **RESUELVE: PRIMERO: DEJAR** incólumes los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y **RESALTAR** que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición en subsidio apelación contra el mismo, pese a que concedió la oportunidad para ello; no hay lugar a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado; lo anterior , por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

Una vez emitido el pronunciamiento correspondiente a los recursos debió posteriormente proceder a **decretar e informar la pérdida de competencia** con base en el artículo 121 de Código General de Proceso cómo ya lo había indicado con anterioridad, teniendo en cuenta que la cual fue acogida por el mencionado artículo que señala: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Razón esta más que suficiente por la que me permito al Despacho solicitar sirva acogerse a lo señalado por el mismo despacho mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde indicó TENER como convalidada la pérdida la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.....

Por lo anteriormente mencionado ruego al despacho por las irregularidades ya mencionadas y por lo cual realizo la siguiente petición especial:

Se decrete la pérdida de competencia

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V)
T.P. No. 117978 del C. S. de la J.

EXCEPCIÓN PREVIA – PLEITO PENDIENTE Y ROTUNDA OPOSICIÓN AL PROCESO U OFERTA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.

Jairo Gongora Valencia <jairogongora26@hotmail.com>

Jue 8/02/2024 10:20 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Vijes <j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
frendapatria@yahoo.com <frendapatria@yahoo.com>; silvio fernando estrada jimenez <silviofestrada@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (999 KB)

EXCEPCION PREVIA PLEIO PENDIENTE 2023-00185.pdf; Anexo 1. Demanda 202000047.pdf; Anexo 3. Poder, Mary Hoyos Rad. 2023-00185-.pdf; Anexo 2. AutoTraslado Excepciones No. 053.pdf; Auto - MARY HOYOS- Mandamiento Ejecutivo 2021-00047 Mary Hoyos.pdf;

Doctora

DALIA MARIA RUIZ CORTÉS

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

VIJES – VALLE

Referencia: Proceso de Pago de consignación
Demandante: ANA DEYDA MORENO
Demandado: LUZ MARY HOYOS MENESES
Radicación: No.76-869-40-89-001-2023-00185-00

JAIRO GONGORA VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.407 expedida en Buenaventura (valle), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.112.268 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado judicial principal de la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, por medio del presente correo y estando dentro de la oportunidad Procesal Correspondiente me permito manifestarle desde ya que, presento y formuló EXCEPCIÓN PREVIA – DENOMINADA PLEITO PENDIENTE, conforme a lo establecido en el Artículo 100 Numeral 8 del C. G. P, para ello expresó desde ya, en nombre de mi representada la clara y

Lo anterior de conformidad a la Ley 2213 del 13/06/2022, el **Memorial anunciado en el asunto de la referencia**. Se envía como mensaje de datos desde mi correo personal, por tanto, goza de autenticidad

Solicito muy respetuosamente darle el trámite legal y pertinente. –

IGUALMENTE remitió los documentos con las copias debidas a la parte demandante, en los términos de la Ley 2213 del 13/06/2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo **78** del Código General del Proceso. Al MAIL: frendapatria@yahoo.com

Atentamente.



JAIRO GONGORA VALENCIA

C.C. No.16.493.407

T.P.Np.112.268 del C.S. de la J.

Doctora
DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES – VALLE

Referencia: Proceso de Pago de consignación
Demandante: ANA DEYDA MORENO
Demandado: LUZ MARY HOYOS MENESES
Radicación: No.76-869-40-89-001-2023-00185-00

Asunto: EXCEPCION PREVIA – PLEITO PENDIENTE

JAIRO GONGORA VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.407 expedida en Buenaventura (valle), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.112.268 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado judicial principal de la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, por medio de la presente y estando dentro de la oportunidad Procesal Correspondiente me permito manifestarle desde ya que, presento y formulo EXCEPCION PREVIA – DENOMINADA PLEITO PENDIENTE, conforme a lo establecido en el Artículo 100 Numeral 8 del C. G. P, para ello expreso desde ya, en nombre de mi representada la clara y rotunda oposición al proceso u oferta de pago por consignación.

Su señoría, en armonía a lo reglado en el artículo 391 inciso 7 del C.G. del P, me permito estando dentro de la oportunidad legal y procedimental presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No.380 de fecha 27 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes (valle); Con la finalidad que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Solicito a su señoría Declarar probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, y como consecuencia se sirva Reponer para Revocar el Auto Civil No. 380 de fecha 27 de noviembre de 2023, como consecuencia de dicha declaración ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso denominado PAGO POR CONSIGNACION.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante señora ANA DEYDA MORENO al pago de costas y agencias en derecho del proceso

El presente recurso de reposición, lo sustento en forma fáctica y legal de la siguiente forma:

HECHOS JURIDICAMENTE RELAVANTES.

PRIMERO: Mi poderdante la señora LUZ MARY HOYOS MENESES y la señora ANA DEYDA MORENO, mayores, de edad, hábiles para contratar y obligarse en fecha 29 de septiembre de 2009 y junio 27 de 2009, celebraron CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, la señora LUZ MARY HOYOS MENESES en su condición de Prometiente compradora y la señora ANA DEYDA MORENO en su calidad de prometiente Vendedora; contrato de promesa por medio del cual la señora **ANA DEYDA MORENO**, se obligó a transferir a favor de la señora **LUZ MARY HOYOS MENESES**, a transferir el derecho de dominio, posesión y tenencia material del bien inmueble ubicado en la carrera 9 A sur y carrera 11 sur con calles 9 A-10A Urbanización Balcones de Vijes I Etapa. de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Vijes Valle, inmueble alinderado de la siguiente manera: Norte: En extensión de 6.00 metros con el lote de terreno numero veintidós (22) de la manzana “A”; SUR: En extensión de 6.00 metros con la carrera 10ª sur de la actual nomenclatura urbana del municipio de Vijes, Valle; ORIENTE: En extensión de 12.00 metros con el lote de terreno número Cuatro (4) de la manzana “A” y por el OCCIDENTE: En extensión de 12.00 metros con el lote de terreno numero DOS (2) de la manzana “A”. La señora ANA DEYDA MORENO adquirió el inmueble a través de la Escritura Pública 343 del 2 de diciembre del 2005., registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-0742083, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En la clausula sexta del citado contrato de promesa de compraventa se estableció la siguiente obligación: “ SEXTA: FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA- LAS PROMETIENTES VENDEDORA Y COMPRADORA acuerdan que suscribirán la escritura pública de venta el día 30 de mayo de 2014 en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YUMBO, a las 3:00 p.m. tiempo en el cual el menor JUAN MANUEL REINA MORENO tendría la mayoría de edad y para esa fecha LA PROMETIENTE VENDEDORA se compromete tener a PAZ Y SALVO por concepto de limitaciones al dominio el inmueble, como es, cancelando el patrimonio de familia inembargable y la hipoteca abierta.”

SEGUNDO: Es importante manifestar, que se llegó el día y hora, marzo 30 de 2014 3.00p.m., que previamente habían acordado las partes para llevar a cabo la suscripción de escritura de compraventa, sin que, por parte de la PROMETIENTE VENDEDORA – ANA DEYBA MORENO, se hubiese levantado los gravámenes PATRIMONIO DE FAMILIA e HIPOTECA ABIERTA, que afectaban el bien inmueble prometido en venta.

TERCERO: En aras de dar una solución a este conflicto CONTRACTUAL, mi poderdante la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, en fecha 13 de enero de 2020, forma extraprocesal celebraron acuerdo denominado conciliación, mediante la cual de una parte acordaron RESCILIAR EL CONTRATO para ello la señora ANA DEYDA MORENO, se obligaba a devolver o restituir la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), valor que cubría las mejoras o

construcciones realizadas o efectuadas por la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, para ello mi poderdante le daba la posibilidad que dicho valor se realizará en 12 cuotas o pagos mensuales a partir marzo de 2020, habiendo estipulado expresamente que los pagos se harían entre el primero y el cinco de cada mes, sumas que deberían ser consignadas en la cuenta de ahorros de mi mandante. Documento en el cual quedo en forma expresa en el numeral 4 literal F establecido la condición; “ QUE EL EN CASO QUE LA SEÑORA ANA DEYDA MORENO, NO CANCELE EL VALOR PACTADO EN EL LITERAL A DE ESTE ACUERDO POR VALOR DE SESENTA MILLONES (\$60.000.000), DEBERÁ HACER ENTREGA LEGAL DEL PREDIO IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.370-0742083, ES DECIR DEBERÁ ESCRITURAR EN CALIDAD DE VENTA A LA SEÑORA LUZ MARY HOYOS MENESES Y DEBE ESTAR DEBIDAMENTE LEGALIZADO INCLUYENDO LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO Y GRAVAMEN HIPOTECARIO”; al haberse incumplido lo pactado por parte de la señora ANA DEYDA MORENO, es decir no haber cancelado el precio, la consecuencia lógica y natural fue dejar sin efecto la RESCILIACION, puesto que la obligación originaria surgida en el contrato de promesa de compraventa, vemos que este refulge, con todo su esplendor y claridad, teniendo en cuenta la nitidez y precisión del efecto jurídico o consecuencia que traería el incumplimiento en el pago por parte de la señora ANA DEYDA MORENO.

Pese a los innumerables incumplimientos de la señora ANA DEYDA MORENO, mi poderdante LUZ MARY HOYOS MENESES, accede a darle una nueva oportunidad para su cumplimiento de las obligaciones, plazo que iría desde el mes de marzo de 2022 hasta febrero de 2023, en constancia de ello, suscriben acuerdo conciliatorio ante la Inspección de Policía de Vijes, respecto de los contratos de promesa de compraventa, documento en el cual en su cláusula primera denominada objeto, se consigna lo siguiente: “CONFIRMAR EN TODAS LAS CLAUSULAS DESCRITAS EN EL ACUERDO CONCILIATORIO DEL 13 DE ENERO DE 2020 EN LA NOTARIA PRIMERA DE YUMBO, EXCEPTO LA CLAUSULA CUARTA EN EL NUMERAL A,B..” Al respecto lo que se debe reseñar, es que la señora ANA DEYDA MORENO inobservo el acuerdo, lo incumplió pagando por fuera de la fecha máxima establecida dentro de cada mes. Es decir frente al nuevo incumplimiento de la señora ANA DEYDA MORENO, las obligaciones surgidas de las promesas de contrato de compraventa, seguían vigentes y mi poderdante le asistía el derecho para reclamar por vía judicial su cumplimiento.

CUARTO: Ante los reiterados incumplimientos de la señora ANA DEYDA MORENO, que se encuentran debidamente documentados y se visibilizan en la trazabilidad de los documentos aquí citados; como era la obligación de suscribir la respectiva Escritura Pública de compra venta, levantamiento de patrimonio y Gravamen Hipotecario; derivándose de esta conducta omisiva la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

Situación está que conllevo a mi representa LUZ MARY HOYOS MENESES por intermedio de apoderado judicial, a presentar demanda ejecutiva por obligación de hacer, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes(v), asignándole la radicación

No.76-869-40-89-001-2021-00047-00, proceso dentro cual solo en fecha julio 14 de 2023, se profiera auto civil No.234 por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de la señora ANA DEYDA MORENO, en la cual se le ordena Otorgar y suscribir la Escritura Pública mediante la cual se protocolice la compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-0742083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo a las responsabilidades y compromisos adquiridos en los documentos privados promesas de compraventa suscritas el 29 de septiembre de 2008 y el 27 de junio de 2009, al igual que el acuerdo conciliatorio del 13 de enero de 2020, trámite procesal dentro del cual se traba la Litis en fecha 12 de Octubre de 2023, fecha en la quedo surtida o materializada la notificación electrónica, tramite procesal dentro del cual la señora ANA DEDYDA MORENO, por intermedio de apoderada judicial Dra. FREDA PATRICIA HURTADO RENGIDO, realiza la contestación de la demanda y propone excepciones de merito como “CONCILIACION y/o TRANSACION, PAGO, NOVACION, BUENA FE, GENERICA E INNOMINADA” según constancia secretarial obrante en el expediente signada en fecha 14 de noviembre de 2023, como también dentro del auto civil No.053 de fecha 2 de febrero de 2023, por medio del cual se reconoce personería a la apoderada judicial de la señora ANA DEYDA MORENO y se corre traslado de las excepciones-

QUINTO: La señora ANA DEYDA MORENO, por intermedio de apoderado Judicial Dra. FREDA PATRICIA HURTADO RENGIFO, siendo conocedoras de la existencia del proceso ejecutivo de obligación de hacer, instauran proceso denominado PAGO POR CONSIGNACION en contra de la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, proceso al cual se le asigno la Radicación No.76-869-40-89-001-2023-00185-00, pleito que tiene sus génesis en la relación contractual surgida entre las partes aquí antes citadas, como lo es el CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA celebrado el día 29 de septiembre de 2008; adicionado en su clausulado con un segundo documento denominado PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 27 de junio de 2009; y otros documentos denominados conciliaciones extraprocesales, que han sido reseñadas en extenso en la parte inicial de este documento, acuerdos estos mediante los cuales se pretendió dar solución al incumplimiento presentado por la prometiente vendedora señora ANA DEYDA MORENO.

Siendo este el punto de inflexión, su señoría que me lleva a llamar su atención, para indicarle, que siendo conocedora la apoderada judicial de la señora ANA DEYDA MORENO, de la existencia del proceso ejecutivo que por obligación de hacer cursa ante su Despacho bajo el radicado No.2021-00047-00, promovido por la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, retoma todos y cada uno de los hechos, pruebas documentales (actas de conciliación) y en especial el negocio jurídico (contrato de promesa de compraventa), para con estos formular una nueva demanda denominada PAGO POR CONSIGNACION, en la cual funge la señora ANA DEYDA MORENO en su condición de demandante y mi representada LUZ MARY HOYOS MENESES en su calidad de demandada, proceso al que se le asigno como radicación el No. 76-869-40-89-001-2023-00185-00 cual que sirvieron de base para

formularlos hechos, las pruebas documentales, situación esta que desde ya me permito manifestarle, materializa la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE, que tiene el siguiente:

SUSTENTO LEGAL, DESARROLLO JURISPRUDENCIAL y DOCTRINAL.

Nuestro estatuto procedimental vigente denominado código General del Proceso, reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así: *“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)”*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”

Ahora bien, tenemos que entrar a establecer de acuerdo a la consagración o definición legal de la excepción denominada PLEITO PENDIENTE antes trascrita, si en el presente caso, se cumplen los supuestos de hecho nos llevan constatar o descartar, la configuración del medio exceptivo invocado, para ellos descomponemos .

Primer Supuesto hecho normativo: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES. Esta demostrado que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Cursa Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer, demanda promovida por la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, en contra de la señora ANA DEYDA MORENO, con radicación No. 76-869-40-89-001-2021-00047-00, proceso que se encuentra en tramite, surtiéndose el traslado de las excepciones como reazar en el auto civil No.053 de fecha 02 de febrero de 2024; sin haberse resuelto el citado litigio, la parte demandada ANA DEYDA MORENO, promueve proceso en contra mi representada la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, el cual se corresponde con la radicación No.2023-00185-00, cuyo acto admisorio es atacado por este medio exceptivo.

Conforme a lo anterior debemos concluir que se verifica la existencia de un pleito o litigio entre las mismas partes, que aún no sido resuelto como es la demanda ejecutivo por obligación de hacer suscribir escritura de compraventa, y que es anterior al que hoy se promueve como demanda de pago por consignación.

Segundo Supuesto de hecho Normativo: PLEITO PENDIENTE ...SOBRE EL MISMO ASUNTO. En los dos procesos antes citados, tenemos que manifestar que la acción –pretensión o asunto; es el mismo, y esto se verifica como lo ha señalado la corte, cuando el fallo que se produce en uno de los procesos, tiene la virtud de producir o configurar la excepción de cosa juzgada en el otro proceso, por que se trata de idéntica controversia; el presente asunto tenemos las siguientes pretensiones enfrentadas:

- I) En el caso del Proceso de Ejecutivo de Obligación de hacer, lo que busca mi representada la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, que el despacho de la señora Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes – Radicación No.2021-00047-00, proceda a Ordenar a la señora ANA

- DEYDA MORENO, que cumpla con la obligación por ella adquirida en el contrato de promesa celebrado en fecha 29 de septiembre de 2008, ratificado y precisado con la promesa de compraventa de fecha 27 de junio de 2009; el cual frente a su incumplimiento de la prometedora vendedora se suscribieron acuerdos conciliatorios en diversas fechas que fueron incumplidos; y daban lugar la suscripción la escritura publica de transferencia de la propiedad previa levantamiento de los gravámenes.
- II) En el caso del proceso de PAGO POR CONSIGNACION, que igualmente cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vives – Radicación 2023-00185-00 promovido por la señora ANA DEYDA MORENO en contra la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, tenemos que lo pretendido por la demandante, se orienta, a que se le acepte por parte de mi representada la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, el ofrecimiento de pago que realiza a través de medio judicial, aspecto frente al cual, manifiesta mi representada su total y absoluto rechazo, toda vez los actos conciliatorios celebrados en diversas fechas fueron reiteradamente incumplidos por la señora ANA DEYDA MORENO, estableciendo en el mismo, que la consecuencia del incumplimiento llevaría a que la señora ANA DEYDA MORENO, queda obligada a suscribir la respectiva Escritura Pública de compra venta, levantamiento de patrimonio y Gravamen Hipotecario; que no es otra cosa distinta que el cumplimiento de la obligación surgida del negocio jurídico promesas de compraventa celebrado en fecha 29 de septiembre de 2008, ratificado y precisado con la promesa de compraventa de fecha 27 de junio de 2009, y claramente estipulado así en las actas de conciliación plurimencionadas.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores, respecto a este medio exceptivo preciso lo siguiente: ..(...)..

..“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “

La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

PRUEBAS

Como medio de prueba documentales me permito presentar ante su despacho, los siguientes:

- 1-. La Actuación contenida en el proceso radicado bajo el No.2021-00047-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer. Del cual se aporta copia digital de la demanda y sus anexos.
- 2-. Adjunto con la presente copia del auto civil no.053 de fecha 02 de febrero de 2024, por medio del cual se corre traslado de las excepciones formulada por la demandada ANA DEYDA MORENO.
- 3-. Solicito tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda de pago por consignación.
- 4-. Adjunto el correspondiente poder para actuar

NOTIFICACIONES

La parte demandante en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito en la calle 11 No.1-07 oficina 604 de Cali, email;
jairogongora26@hotmail.com

Atentamente,

JAIRO GONGORA VALENCIA
C.C. No.16.493.407
T.P.Np.112.268 del C.S. de la J.

Doctora:
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
VIJES (VALLE)
j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial y atento saludo.

SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 94.449.307 de Cali, con T.P No. 289.825 del C.S de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **LUZ MARY HOYOS MENESES**, por este escrito presento ante usted **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR UN DOCUMENTO CON EL COBRO DE PERJUICIOS)** contra la señora **ANA DEYDA MORENO**, demanda que fundamento en los siguientes:

CAPITULO I
PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante es: **LUZ MARY HOYOS MENESES**, mayor de edad, vecina de Vijos Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.933.539, de Vijos, quien obra en su propio nombre, y quien recibirá notificaciones entre carrera 9 A sur y carrera 11 sur con calles 9 A-10A Urbanización Balcones de Vijos I Etapa, Su correo electrónico NO CUENTA. -

El apoderado de la parte demandante es: El suscripto abogado **SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, abogado titulado y en ejercicio identificado con la C.C. No. 94.449.307 de Cali, con tarjeta profesional No. 289.825 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 11 No. 1-07 Oficina 604 de Santiago de Cali, Su dirección de Correo Electrónico es: silviofestrada@gmail.com celular 314-7732493

CAPITULO II
PARTE DEMANDADA

La parte demandada es la señora **ANA DEYDA MORENO**, mayor de edad, vecina de Vijos Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.952.038 de Yotoco Valle, quien podrá recibir notificaciones en la calle 3 No. 5-53 Barrio San Antonio de Vijos Valle, correo electrónico manifiesto bajo la gravedad del juramento que lo desconozco. -

CAPITULO III
HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos en que se fundamenta mi demanda son los siguientes:

PRIMERO: La señora **ANA DEYDA MORENO**, se obligó a favor de la señora **LUZ MARY HOYOS MENESES**, a enajenar el bien inmueble ubicado en la carrera 9 A sur y carrera 11 sur con calles 9 A-10A Urbanización Balcones de Vijos I Etapa. de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Vijos Valle alinderado de la siguiente manera:

Norte: En extensión de 6.00 metros con el lote de terreno numero veintidós (22) de la manzana "A";
SUR: En extensión de 6.00 metros con la carrera 10ª sur de la actual nomenclatura urbana del municipio de Vijos, Valle; **ORIENTE:** En extensión de 12.00 metros con el lote de terreno número Cuatro (4) de la manzana "A" y por el **OCCIDENTE:** En extensión de 12.00 metros con el lote de terreno numero DOS (2) de la manzana "A".

SEGUNDO: La demandada había adquirido el inmueble por reloteo hecho conforme, a Escritura Pública 343 del 2 de diciembre del 2005., registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-0742083, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Tal compromiso fue adquirido mediante la suscripción de una promesa de compra venta, suscrita entre las partes demandante y demandada con fecha 27 de junio de 2008, documento que fue firmado y sus firmas reconocidas en la Notaría Única del Circulo de Yumbo Valle.

CUARTO: Conforme a la referida promesa de compra venta las partes acordaron fijar como fecha para elevar a Escritura Pública la respectiva transacción el día 30 de mayo del 2014, a las 3:00 pm en la Notaría Única del Circulo de Yumbo Valle, tal como se pactó en la cláusula Sexta de la promesa de fecha 27-06-2014.

(...) SEXTA: FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA- LAS PROMETIENTES VENDEDORA Y COMPRADORA acuerdan que suscribirán la escritura pública de venta el día 30 de mayo de 2014 en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YUMBO, a las 3:00 p.m. tiempo en el cual el menor JUAN MANUEL REINA MORENO tendría la mayoría de edad y para esa fecha LA PROMETIENTE VENDEDORA se compromete tener a PAZ Y SALVO por concepto de limitaciones al dominio el inmueble, como es, cancelando el patrimonio de familia inembargable y la hipoteca abierta. -

QUINTO: Al momento de la firma de la promesa de compra venta, mi poderdante entrego la suma de Cinco Millones de Pesos (5'000.000). Suma recibida por la hoy demandada, según se desprende de la cláusula Tercera del recibido documento, y los restantes. Cinco Millones de Pesos (5'000.000) que fueron cancelados el 29 de septiembre del 2008, Un Millón de Pesos (1'000.000) que fueron cancelados el 10 de octubre del 2008, y el saldo de Cinco Millones de Pesos (5'000.000) para completar el pago total el día 30 de junio del 2009, indicados como valor total del negocio es decir la suma de Once Millones de Pesos M/cte. (\$11'000.000).

SEXTO: Asimismo se adquirieron compromisos mediante la suscripción de una promesa de compra venta suscrita entre las partes demandante y demandada con fecha 30 de junio de 2009, documento que fue firmado y sus firmas reconocidas en la Notaría Única del Circulo de Vijos Valle.

SEPTIMO: Igualmente, las partes mediante acuerdo conciliatorio extra-procesal de fecha 13 de enero de 2020, documento que fue firmado ante dos testigos y además reconocidas sus firmas en la Notaría Única del Circulo de Vijos Valle, en dicho documento se decidieron que las compraventas anteriormente mencionadas hicieran parte integral del documento e igualmente se comprometieron a hacer unos cambios en las promesas los Cuales fueron incumplidos en todas sus partes por la demandada, pero en especial a lo siguiente:

(...) Clausula cuarta (f) En el caso que la señora ANA DEIDA MORENO, no cancele el valor pactado en el literal A de este acuerdo por valor de los sesenta millones de pesos m/cte. (\$60.000.000) deberá hacer entrega legal del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-0742083es decir deberá escriturar en calidad de venta a la señora LUZ MARY HOYOS MENESES y debe estar debidamente legalizado incluyendo levantamiento de patrimonio y gravamen hipotecario.

OCTAVO: Llegado el plazo pactado, cuando la demandada debía suscribir la respectiva escritura, levantamiento de patrimonio y Gravamen Hipotecario, esta no ha querido hacerlo a pesar de los requerimientos por parte de mi poderdante, para que suscriba y de cumplimiento a lo estipulado en la promesa de compra venta.

NOVENO: La hoy demandada gravo el inmueble con Patrimonio de familia el bien prometido en venta, como consta en la anotación No. 04. Del certificado de tradición a favor de su hijo Juan Manuel Morena Reina, Quien hoy es mayor de edad y debe cumplir con el compromiso de levantar dicho gravamen.

DECIMO: Igualmente, la hoy demandada expidió por medio de su representante legal, el señor GERMAN OSUNA MOTTA, a mi poderdante el respectivo Paz y Salvo, por lo tanto, debe cumplir con el compromiso de levantar dicho gravamen anotado en el No. 3

UNDÉCIMO Las partes, en el documento contentivo de la promesa de compra venta, habían fijado, en la cláusula Cuarta Literal (d) una multa de Seis Millones de Pesos M/cte. (\$ 6'000.000), en caso de incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones contractuales.

(...) Clausula cuarta (d): La señora ANA DEIDA MORENO y la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, acuerdan una multa por incumplimiento a las clausulas pactadas en este acuerdo conciliatorio por una suma de seis millones de pesos m/cte. (\$6.000.000), que cancelará quien incumpla cualquiera de las cláusulas del presente contrato y que se hará exigible al día hábil siguiente del incumplimiento, sin que sea necesario un nuevo acuerdo conciliatorio para hacer efectivo un cobro ejecutivo a quien haya incumplido su parte.

DECIMO SEGUNDO: La señora **ANA DEYDA MORENO**, no ha cumplido con su obligación de suscribir la respectiva Escritura Pública de compra venta, levantamiento de patrimonio y Gravamen Hipotecario; derivándose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

DÉCIMO TERCERO: La señora **LUZ MARY HOYOS MENESES**, me ha conferido poder especial para iniciar la correspondiente acción.

Con fundamento en los hechos narrados formulo al despacho la siguiente:

CAPITULO IV
PETICIONES DE LA DEMANDA

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **LUZ MARY HOYOS MENESES** y a cargo de la señora **ANA DEYDA MORENO**, para que esta de cumpliendo a una obligación de hacer, pagar la cláusula penal respectiva y las costas del proceso, conforme a los siguientes puntos:

PRIMERO: - ORDENAR a la señora **ANA DEYDA MORENO**, que proceda en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **ANA DEYDA MORENO**, que proceda en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a, levantamiento de patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-0742083 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali

TERCERO: ORDENAR a la señora **ANA DEYDA MORENO**, que proceda en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proceda a, levantamiento del Gravamen Hipotecario.

CUARTO: ADVERTIR la señora **ANA DEYDA MORENO**, que en el evento que no cumpla la orden judicial en el plazo señalado, el Juzgado procederá a suscribir por él dicho documento.

QUINTO: ORDENAR el embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-0742083, de la Oficina de Registro de Cali, para efectos de proceder conforme a las normas legales vigentes.

SEXTO: CONDENAR la señora **ANA DEYDA MORENO**, a pagar a favor del favor de la señora **LUZ MARY HOYOS MENESES**, la suma de Seis Millones de Pesos M/cte., por concepto de cláusula penal.

SÉPTIMO: CONDENAR la señora **ANA DEYDA MORENO**, a pagar costas y agencias en derecho que se causen en este proceso en caso de oposición.

CAPITULO V
FUNDAMENTOS JURIDICOS

Son fundamentos de derecho los artículos 75, 77, 434 y siguientes del Código General del Proceso

CAPITULO VI
CUANTÍA DEL PROCESO

La cuantía del proceso es de Sesenta y seis Millones de pesos m/cte. (\$66.000.000), valor de la promesa de venta según la cláusula Cuarta literal (f), por lo tanto, es un proceso de Menor cuantía.

CAPITULO VII
CLASE DE PROCESO

El proceso a seguir es el ejecutivo por obligación de hacer consagrado en el artículo 488, 434 del código general del proceso.

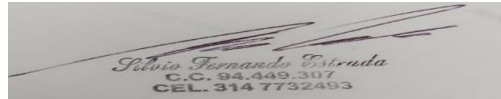
CAPITULO VIII
PRUEBAS

- Acompaño copia autentica de las promesas de venta firmadas y autenticadas suscrito entre las partes.
- Certificado de tradición del bien con MI. No. 370-0742083
- Poder para actuar

CAPITULO IX
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las partes y el suscrito abogado en la dirección aportados al inicio de la demanda

Del señor Juez,



Silvio Fernando Estrada
C.C. 94.449.307
CEL. 314 7732493

Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.
SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 053

Vijes Valle, dos (02) de febrero del año dos mil
veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	LUZ MARY HOYOS MENESES
DEMANDADA:	ANA DEYDA MORENO
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2021-00047-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede esta providencia, al igual que el poder, la notificación y la contestación de la demanda efectuada por la ejecutada a través de mandataria judicial, dentro del término de traslado y a través de la cual formuló a su vez excepciones de mérito; corresponde al Despacho en primer lugar, reconocer personería jurídica a la abogada FRENDIA PATRICIA HURTADO RENGIFO con el fin de que actúe en representación de la ejecutada; subsiguientemente tener por contestada la presente demanda y correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones denominadas “CONCILIACIÓN Y/O TRANSACCIÓN, PAGO, NOVACIÓN, BUENA FE, GENÉRICA E INNOMINADA”; lo anterior, para que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P.

Finalmente, se observa que la parte demandada realizó un pronunciamiento a través de su apoderada judicial, en torno a la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en las presentes diligencias sobre bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; resaltando lo referente a la afectación de vivienda familiar, pero sin efectuar solicitud concreta alguna; razón por la cual y atendiendo los lineamientos legales establecidos en la Ley 3 de 1991 en torno al patrimonio de familia, previamente a disponer lo pertinente en torno a ello, se procederá a requerir a la parte demandada, con el fin de que se sirva allegar una copia actualizada del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida cautelar, con el fin de poder verificar la situación actual del mismo.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada FRENDIA PATRICIA HURTADO RENGIFO, identificada con C.C. N° 66'902.028 y portadora de la T.P. N° 136252 del C.S. de la J, con el fin de que actúe en representación de la demanda, en los términos del poder a ella conferido y allegado para la notificación de la demanda.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda, por parte de la señora ANA DEYDA MORENO.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de mérito o fondo, presentadas por la ejecutada a través de apoderada judicial, denominadas “*CONCILIACIÓN Y/O TRANSACCIÓN, PAGO, NOVACIÓN, BUENA FE, GENÉRICA E INNOMINADA*”, visibles en el documento rotulado con el N° 045 del expediente digital; lo anterior, con el fin de que se pronuncie sobre lo que a bien tenga y efectúe las solicitudes probatorias que considere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada, con el fin de que se sirva allegar copia actualizada del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en las presentes diligencias; lo anterior, a efectos de verificar la procedencia y continuidad de dicha medida, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a2539590a9bb1099e349a37581c7b875294826cb8816d26aeb92c090bbc9d2**

Documento generado en 02/02/2024 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora. -

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES VALLE DEL CAUCA

E- MAIL: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR.

RADICADO: 76869 40 89 001 **2023 00185** 00

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

DEMANDANTE: ANA DEYDA MORENO

DEMANDADO: LUZ MARY HOYOS MENESES.

LUZ MARY HOYOS MENESES, mayor de edad y vecina de Vijos Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.933.539 de Vijos Valle, por este escrito manifiesto a usted en forma respetuosa que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **JAIRO GONGORA VALENCIA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.407 y Tarjeta Profesional No.112.268 del C. S. de la J, como Apoderado Principal y **SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.449.307 y tarjeta profesional No.289.825 del C.S.J como apoderado Suplente, ambos con domicilio profesional en calle 11 No.1-07 oficina 604 del Edificio Garcés de Cali; para que en mi nombre y representación se hagan parte del proceso citado en la referencia, en defensa de mis derechos y garantías legales y constitucionales-.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, oponerse al ofrecimiento de pago, presentar NULIDADES, EXCEPCIONES Y GENERAL, todas las acciones encaminadas a la defensa de mis derechos e intereses.

El presente poder se otorga a través de mensajes de datos desde mi correo oficial mary_hoyos81@hotmail.com al correo personal de mis apoderados registrados en SIRNA jairogongora26@hotmail.com y silviofestrada@gmail.com, de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo se presume autentico y no requiere presentación personal.

Atentamente,

ANTE FIRMA No. 5 LEY 2213 DEL 13/06/2022

LUZ MARY HOYOS MENESES

C.C. No. 66.933.539

MAIL. mary_hoyos81@hotmail.com

Aceptamos:



JAIRO GONGORA VALENCIA

C.C. No.16.493.407

T.P. No.112.268 del C.S. de la J.

Email: Jairogongora26@hotmail.com



SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ

C.C.94.449.307

T.P. No.289.825 del C.S. de la J.

email: silviofestrada@gmail.com

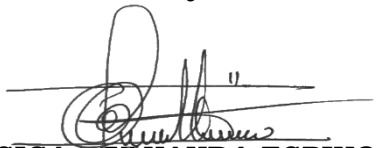
**CONSTANCIA RECIBIDO PODER MENSAJE DE DATOS –
DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2213 DE 2022
POR LO SE PRESUME AUTENTICO NO REQUIERE PRESENTACIÓN PERSONAL**





Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo – Obligación de hacer, informando que el término concedido en el Auto C 204 del 30 de junio del 2023, feneció el 11 de julio del año en curso, siendo allegado escrito de subsanación dentro de dicho lapso. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 12 de julio del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 234

Vijes Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: LUZ MARY HOYOS MENESES
DEMANDADA: ANA DEYDA MORENO
RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2021-00047-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial, entrar a decidir nuevamente la procedencia de librar mandamiento ejecutivo, en favor de la señora LUZ MARY HOYOS MENESES y en contra de la ciudadana ANA DEYDA MORENO, luego de haber finalizado el término para subsanar la demanda para proceso Ejecutivo – Obligación de hacer presentada a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, al igual que los anexos que le acompañan luego de las 2 subsanaciones presentadas, encuentra este Despacho judicial que, la parte actora anexa como títulos ejecutivos 2 promesas de venta suscritas el 29 de septiembre del 2008 y el 27 de junio del 2009, al igual que un acuerdo conciliatorio del 13 de enero del 2020, suscrito entre la demandante y la demandada; documentos estos que cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código



General del Proceso; así mismo, se encuentra que la demanda, con posterioridad a las subsanaciones, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 82 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 del 2022; siendo por ello viable librar el mandamiento ejecutivo solicitado, al tenor del artículo 430 y 434 *ibídem*.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar, se tendrán en cuenta los postulados de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, correspondiendo a su vez, disponer la citación del acreedor hipotecario en las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demandada para proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por la señora LUZ MARY HOYOS MENESES a través de apoderado judicial y en contra de la ciudadana ANA DEYDA MORENO.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía por obligación de hacer, contra la ciudadana ANA DEYDA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 29'952.038 y en favor de la señora LUZ MARY HOYOS MENESES, identificada con cédula de ciudadanía N° 66'933.539, con el fin de que la misma proceda con lo siguiente:

- Otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de acuerdo a las responsabilidades y compromisos adquiridos mediante los documentos privados correspondientes a promesas de venta suscritas el 29 de septiembre del 2008 y el 27 de junio del 2009, al igual que un acuerdo conciliatorio del 13 de enero del 2020.
- Levantar patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de acuerdo a las responsabilidades y compromisos adquiridos mediante los documentos privados correspondientes a promesas de venta suscritas el 29 de septiembre del 2008 y el 27 de junio del 2009, al



igual que un acuerdo conciliatorio del 13 de enero del 2020.

- Levantar el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de acuerdo a las responsabilidades y compromisos adquiridos mediante los documentos privados correspondientes a promesas de venta suscritas el 29 de septiembre del 2008 y el 27 de junio del 2009, al igual que un acuerdo conciliatorio del 13 de enero del 2020.

TERCERO: Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite indicado para los procesos ejecutivos de mínima cuantía prevista en el artículo 430 del y s.s. del C. G. del P. en consonancia con el 390 y s.s. *ibídem*.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a la demandada, haciéndole saber que cuenta con un término de tres (03) días para ejecutar lo indicado en el numeral primero de esta providencia, en favor de la parte ejecutante, o si a bien lo tiene, podrá excepcionar y pedir las pruebas que pretendan hacer valer, en el término de diez (10) días que correrán conjuntamente con el primer termino, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, al igual que los escritos de subsanación. Notificación que se deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, de conocerse y acreditarse dirección electrónica.

Parágrafo: ADVERTIR a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, el Juez procederá de conformidad, según el artículo 433 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad de la señora ANA DEYDA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 29'952.038, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso final del artículo



434 *ibidem*. Librese oficio por secretaría a efectos de comunicar la medida decretada, a la Oficina de Registro competente, a efectos de que proceda con la inscripción del embargo, tal como lo señala el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CITAR al presente asunto a OSUNA MOTTA ARQUITECTURA LTDA, en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0742083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; lo anterior, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso y **NOTIFÍQUESE** en la forma señalada en los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso y/o de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ff99f26d9053aa299557d4cdd51d47725d556a29bf2a4a1985acb7401ff67e**

Documento generado en 14/07/2023 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>